



Roj: **STS 721/2023 - ECLI:ES:TS:2023:721**

Id Cendoj: **28079120012023100156**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2023**

Nº de Recurso: **601/2021**

Nº de Resolución: **149/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 149/2023

Fecha de sentencia: 02/03/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 601/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/03/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Procedencia: Audiencia Provincial Sevilla, Sección Primera

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: crc

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 601/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 149/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Pablo Llarena Conde

D.^a Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 2 de marzo de 2023.



Esta Sala ha visto el recurso de casación 601/2021 interpuesto por Gabriel , representado por el procurador don Manuel Infante Sánchez, bajo la dirección letrada de don José Estanislao López Gutiérrez, contra la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera, en el Rollo Procedimiento Ordinario 1958/2018, en el que se condenó a Gabriel , como autor penalmente responsable de un delito de abuso sexual del artículo 183.1, 3 y 4 del Código Penal.

Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal, así como Aurora , representada por el procurador don Constantino de Aquino Molina, bajo la dirección letrada de doña Soledad Casado Carrión.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n.º 16 de Sevilla incoó Sumario 3/2017 por delito de abusos sexuales contra Gabriel , que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera. Incoado el Rollo Procedimiento Ordinario 1958/2018, con fecha 3 de diciembre de 2020 dictó sentencia en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"El acusado Gabriel , mantuvo una relación sentimental con Aurora , fruto de la cual el día NUM000 -2008, nació Ascension , conviviendo la unidad familiar en el domicilio sito en URBANIZACION000 nº NUM001 de Sevilla.

En fecha no determinada, entre 2013 y marzo de 2014, el acusado aprovechando los momentos del baño y aseo de su hija menor Ascension , para satisfacer su ánimo lubrico, efectuaba tocamientos en la zona genital de la menor, dichos juegos sexuales incluían, entre otros actos, la introducción de los dedos en la zona anal.

A consecuencia de estos hechos Ascension , presentaba erosión en región perigenital derecha que sigue el eje cráneo caudal del cuerpo; También sufrió lesiones consistentes en refuerzo del esfínter externo, borramiento y engrosamiento de pliegues esfinterianos y pérdida de la estructura radial habitual del esfínter. Igualmente y, por los tocamientos efectuados por el acusado, resulto contagiada de una enfermedad de transmisión sexual al hallarse en las muestras tomadas de la vía rectal el virus del papiloma humano genotipo 45.

A raíz de los hechos la menor presenta DIRECCION000 .

En el seno del presente procedimiento y en virtud de auto de fecha 19-3-2014, se acordó prohibir al acusado la comunicación y aproximación a su hija Ascension , así como a la madre de la misma Aurora , en un radio de 500 metros, medidas estas que continúan en vigor a fecha de hoy."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

" FALLAMOS

CONDENAMOS a Gabriel , como autor penalmente responsable de un delito de abuso sexual, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 11 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas procesales causadas incluidas las de la Acusación Particular.

Así mismo procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de 7 años, que se ejecutara con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Procede imponer al acusado la privación del derecho de patria potestad respecto de su hija Ascension , por un periodo de 6 años.

Y la prohibición de comunicación y aproximación con su hija Ascension en un radio de 300 metros y durante un periodo de 10 años. Y costas del presente procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Ascension , a través de su representante legal, en la cantidad de 20.000 euros, en concepto de daños y secuela, cantidad a la que será de aplicación el interés legal de acuerdo con la previsión del artículo 576 de la LEC. Y costas incluidas las de la Acusación Particular.

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal, y a la acusación particular, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponerse ante la Sala 2a del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación, mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador."

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, la representación procesal de Gabriel , anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones



necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso formalizado por *Gabriel* se basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN:

Único.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 de la LECRIM, artículo 5.4 de la LOPJ y artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia; error de hecho en la apreciación de la prueba al amparo del artículo 849.2 de la LECRIM, en relación con el artículo 5,4 de la LOPJ. y artículo. 24.1 y 2 de la Constitución Española.

QUINTO.- Instruidas las partes del recurso, la representación procesal de *Aurora* impugnó el mismo y el Ministerio Fiscal solicitó su inadmisión Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Realizado el señalamiento para el Fallo, comenzó la deliberación el día 1 de marzo de 2023, prolongándose hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en su Procedimiento Ordinario n.º 1958/2018, dictó Sentencia el 3 de diciembre de 2020 en la que condenó a *Gabriel* como autor criminalmente responsable de un delito continuado de abuso sexual sobre menor de 16 años, con introducción anal de miembros corporales, previsto y penado en los artículos 183.1, 183.3, 183.4 d) y 74 del Código Penal vigente a la fecha en que los hechos tuvieron lugar.

Contra la condena se interpone el presente recurso de casación con formalización de un único motivo por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender el recurrente que se ha producido un quebranto de sus derechos recogidos en los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución Española y/o un error de hecho en la apreciación de la prueba, al amparo del número 2 del artículo 849 de la LECRIM, en relación con los artículos 5.4 de la LOPJ y 24 de la Constitución Española.

1.1. En realidad, lo que el recurso suscita, pese al defectuoso planteamiento técnico de la defensa, es el quebranto de su derecho a la presunción de inocencia. Denuncia que no hay prueba de cargo suficiente respecto de la perpetración de los hechos que se describen en el relato fáctico de la sentencia y que la resolución condenatoria omite todo análisis de los elementos de prueba que no casan o que pueden introducir dudas sobre la realidad de los hechos que se declaran probados.

En concreto, argumenta que no se entiende que, si un domingo la menor hizo revelaciones tan graves a su madre, ésta tardara tres días en denunciar. Añade que, a su juicio, el relato de la madre no puede ser ponderado como prueba de cargo, pues la doctrina de esta Sala sostiene que la declaración de los testigos de referencia no puede reemplazar a la del testigo directo, además de que el testimonio de la menor no confirmó el prestado por su madre.

El recurso realiza también un análisis de todos los informes periciales emitidos, concluyendo que el dictamen facilitado por la doctora *Inocencia* (médico forense del Instituto de Medicina Legal) carece de credibilidad por su contradicción con otros informes. Destaca que el informe que se emitió el día 21 de marzo de 2014 (suscrito por las doctoras *Julia* y *Inocencia*), recoge una erosión (no reciente) de unos 3 mm de longitud en la región perigenital derecha, añadiendo que "no se aprecian otras lesiones en región genital ni perianal ni anal". Subraya que el informe no refleja que existieran circunstancias que dificultaran o impidieran la exploración de la menor, o que se hubiere acordado una segunda exploración bajo sedación, lo que, a juicio del recurrente, confirmó la Dra. *Julia* cuando en el acto del plenario manifestó que no recordaba que la Dra. *Inocencia* verbalizara ninguna queja sobre que la exploración no pudiera realizarse de ese modo. Con ello, concluye que el reconocimiento no apreció ninguna lesión en la zona anal de la niña y que el reconocimiento no se vio limitado por ninguna circunstancia, a diferencia de las dificultades de exploración que la Dra. *Inocencia* (en un informe de 23 de enero de 2015), atribuyó haber sufrido en su primera actuación.

Añade que el informe médico forense del día 3 de abril de 2014, en el que la Dra. *Inocencia* sostiene que en la exploración anal se apreció un refuerzo del esfínter externo, con borramiento y engrosamiento de pliegues esfinterianos y pérdida de la estructura radial del esfínter, también pierde credibilidad por las inverosímiles explicaciones que ofreció la doctora sobre las razones que le llevaron a emitir el informe sin la participación del Médico Forense de Guardia (Dr. *Jesús Carlos*), quien también estaba citado para el reconocimiento médico.

Tras reprochar que la sentencia de instancia preste especial atención al informe pericial sin analizar ninguna de estas circunstancias concurrentes, desarrolla su propia valoración sobre la escasa fuerza incriminatoria que puede atribuirse al diagnóstico de que la menor estaba contagiada de una enfermedad de transmisión



sexual por haberse encontrado en las muestras tomadas en la vía rectal el virus del papiloma humano con genotipo 45, pues no llegó a constatarse la presencia de esa enfermedad en el acusado y menos aún que fuera de un genotipo coincidente con el padecimiento de su hija.

El recurso reprocha también que el testimonio de la menor se preconstituyera varios años después de los supuestos hechos, subrayando que puede ser cuestionable todo lo que la niña afirmó recordar, pues tenía 5 años y medio a la fecha de los hechos y la declaración se prestó más de dos años después. Por último, subraya que la sexualización y los problemas escolares de la niña parecen tener un origen muy distinto al que se denuncia y una data también muy anterior, habida cuenta que en el primer informe médico forense emitido el 21 de marzo de 2014, esto es, al tiempo de presentarse la denuncia e iniciarse el procedimiento de investigación, se recogió que "la madre refiere que hace dos años comienza con lenguaje sexual y poco apropiado para su edad, averiguando en ese momento que su hermanastra (padre en común) ha realizado juegos sexuales con ella...Desde entonces la niña ha presentado un comportamiento diferente, con problemas escolares y negativa al aseo de las zonas genitales por parte de su madre, según refiere ella...".

1.2. Ya en su sentencia 31/1981, de 28 de junio, el Tribunal Constitucional estableció que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general de derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos. El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, dispone que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley a un juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 establece en su artículo 14.2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley" y nuestra Constitución proclama en su artículo 24.2 "Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, y a la presunción de inocencia".

Conforme con este derecho, como se ha explicitado en numerosas resoluciones de esta Sala (SSTS 1126/2006, de 15 de diciembre; 742/2007, de 26 de septiembre o 52/2008, de 5 de febrero), "cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal a quo contó con suficiente prueba de signo acusatorio". Una verificación que alcanza a que la prueba de cargo se haya obtenido sin violar derechos o libertades fundamentales, así como que su práctica responda al procedimiento y supuestos para los que fue legalmente prevista, comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso fundamental de su raciocinio (STS 1125/2001, de 12 de julio) y que ese razonamiento de la convicción obedece a los criterios lógicos y razonables que permiten corroborar las tesis acusatorias sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, sustentando de este modo el fallo de condena.

Debe recordarse también que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la de esta Sala, han reconocido la validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (SSTS 500/2015, de 24 de julio y 797/2015, de 24 de noviembre, así como las SSTC 133/2014, de 22 de julio y 146/2014, de 22 de septiembre). A falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaria también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio siempre que se cumplan determinados requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común.

En todo caso, también hemos resaltado que controlar la racional valoración de los indicios que haga el Tribunal de instancia pasa por una triple exigencia. De un lado, comprobar que están plena y suficientemente acreditados los indicios que sirve de base a la inferencia, esto es, aquellos datos que, aunque no constituyen los elementos del tipo penal que se pretende aplicar, operan como marcadores de la existencia de las exigencias del delito. En segundo término, evaluar que de la acreditación de estas circunstancias pueda, sólida y racionalmente, derivarse como conclusión lógica que concurren los elementos del delito analizado. Y en tercer lugar, que exista una calidad concluyente, en el sentido de que la conclusión no confluya con otras opciones igualmente sólidas, pues ello convertiría la inferencia del Tribunal en excesivamente abierta,



imprecisa o aventurada y, por ello, inhábil en orden a enervar el derecho a la presunción de inocencia, que exige de la acreditación de los hechos determinantes de la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, si bien debiendo rechazarse las conclusiones que se obtengan a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional, advirtiendo el Tribunal Constitucional (por todas, STC 126/2011, de 18 de julio, FJ 22) que, "cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado...".

1.3. Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo. Contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, los elementos probatorios que permiten inferir el contenido de la actuación del recurrente y su autoría, son plurales y coincidentes en la incriminación a la que apuntan.

La menor, pese a su corta edad, siempre ha expresado que su padre le realizaba dolorosas manipulaciones en el culo cuando la bañaba. Su propia madre plasmó, como testimonio directo, que la menor era reacia a que le lavara por la zona genital y detalla que, si presentó su denuncia ante la policía, fue porque la niña aseguraba que su padre la lavaba la zona genital sin jabón y le hacía daño, lavándole el culo por dentro, una narración de difícil idealización para una menor de seis años.

A ello se añade que la versión de la niña se ha visto corroborada por la prueba pericial médico forense, que objetivó que Ascension presentaba lesiones en el ano consistentes en un refuerzo del esfínter externo, con borramiento y engrosamiento de los pliegues esfinterianos y con una pérdida de la estructura radial habitual del esfínter, habiéndose detallado el informe que las lesiones eran plenamente compatibles con penetraciones anales suaves pero repetidas.

Se añade que la patología anal de la hija del acusado es plenamente compatible con el mecanismo de causación que infiere la sentencia de instancia. No sólo por la descripción de los hechos aportada por los testimonios, sino porque no se ofrecen otros mecanismos razonables de causación de las lesiones y porque se diagnosticó que la niña, al tiempo de la denuncia, padecía una enfermedad venérea, al haberse hallado el virus del papiloma humano (con genotipo 45) en las muestras que se le tomaron en vía rectal, una circunstancia particularmente indicativa si se considera: a) que los médicos han excluido que la menor se contagiara de forma accidental por el uso de toallas o ropa interior contaminadas, afirmando que la propagación precisa de una manipulación y el contacto cutáneo y b) que el acusado -pese a su posterior curación- admitió que se le diagnosticó una enfermedad venérea aproximadamente un mes y medio después de que se presentara la denuncia.

Por último, y como mecanismo probatorio de cierre, debe observarse que el informe pericial psicológico aprecia una sexualización de la niña marcadamente incompatible con su edad, así como un síndrome postraumático que resulta conforme con los abusos reflejados en su relato.

1.4. Y debe observarse, además, que el material probatorio que no pierde su razonable capacidad incriminatoria por las alegaciones del recurrente.

De un lado, en lo que a los testimonios se refiere, la declaración de la niña se preconstituyó e introdujo en el plenario en la forma legalmente prevista (arts. 433.3, 448 y 730 de la LECRIM) y pericialmente recomendada para evitar una victimización secundaria en casos de menores de tan corta edad. Y aun cuando el recurrente trata de debilitar la credibilidad del testimonio aduciendo que la declaración de la menor se emitió un año y medio después de la presentación de la denuncia, ni puede eludirse que la demora estuvo justificada por una recomendación pericial orientada a debilitar los riesgos que la declaración podía acarrear para la víctima, ni puede sugerirse que el tiempo transcurrido debilitara o deformara el recuerdo que exteriorizó la niña, pues el relato paralelo de la madre (testigo directo en este aspecto) permite constatar que el testimonio preconstituido de la menor es plenamente compatible con lo que su madre escuchó de la niña cuando decidió interponer la denuncia.

Y en ese contexto de validez de la prueba preconstituida, el corto relato de la menor es suficientemente esclarecedor de lo acontecido, cuando es puesto en conjunción con el resto de la prueba practicada. Aun cuando la hija del acusado terminó por no querer responder a las preguntas más detalladas del interrogatorio, sí manifestó que su padre la bañaba en algunas ocasiones y que, en esos casos, además de hacerle cosquillas en los sobacos, sentía dolor en el culito, lo que claramente queda vinculado con la enfermedad venérea que se le contagió y que su padre padecía, así como con las lesiones anales sufridas y su compatibilidad con una reiterada penetración con el dedo.

Por otro lado, en lo que a la prueba pericial se refiere, sólo la particular lectura de la defensa permite sostener una manipulación de los informes por la forense del Instituto de Medicina Legal, doctora Inocencia . El propio



recurso subraya que el primer reconocimiento de la menor se abordó el 21 de marzo de 2014 y que en el informe se dejó constancia (por la Dra. Inocencia y la Dra. Julia) que se apreció una erosión de unos 3 mm de longitud en la región perigenital derecha, que seguía el eje cráneo caudal del cuerpo y que no era de data reciente. Y aun cuando en el informe se añadía que "No se aprecian otras lesiones en región genital ni perianal ni anal", en el documento con el que se dio el alta a la menor (firmado por las mismas profesionales), se hicieron constar los mismos vestigios objetivos ("en la zona del introito vulvar se observa eritema. No observándose erosiones superficiales en la zona perianal") y se añadió que resultaba imposible continuar la exploración. Una información que se complementó con el informe que hizo la Dra. Inocencia pocos días después (el 3 de abril de 2014), en el que expresa que el nuevo reconocimiento se abordaba por la resistencia que la menor había opuesto a ser explorada el día 21 de marzo, lo que había justificado repetir la exploración anal bajo sedación, comprobándose entonces que la niña presentaba un refuerzo del esfínter externo, así como borramiento y engrosamiento de pliegues esfinterianos y pérdida de la estructura radial del esfínter.

Destaca el recurrente que la Dra. Julia manifestó en el acto del plenario que no recordaba la necesidad de esa repetición del reconocimiento bajo sedación, pero su falta de recuerdo específico no resiente la credibilidad de la declaración de la Dra. Inocencia que, tanto en su declaración el 23 de enero de 2015 como en el plenario, manifestó que esa fue la razón de indicar un reconocimiento con sedación, lo que resulta conforme: a) con la imparcialidad que puede reconocerse a quien desempeña su función pericial al servicio de los órganos judiciales; b) con el hecho de que la Dra. Julia, que no está en condiciones de recordar el detalle, tampoco desmiente que se previera una segunda exploración con sedación para pocos días después del primer reconocimiento; c) con el hecho de que al reconocimiento se citó, además de a la Dra. Inocencia, al médico forense Sr. Jesús Carlos, que admite haber sido emplazado para esa actuación médica y que se personó en la clínica más tarde de la hora programada, pudiendo comprobar que ya se había abordado el reconocimiento.

En todo caso, también debería rechazarse una eventual pretensión de que el informe se invalide por su confección individual. Sobre esta cuestión, debe subrayarse la doctrina de esta Sala que, a la vista de los artículos 348 y 520.2 apartado i) de la LECRIM, ha otorgado validez al informe pericial efectuado por un sólo perito, aun en el supuesto de que el procedimiento seguido sea el ordinario, si tal perito es el médico forense del órgano judicial correspondiente. Así se deriva de que los preceptos indicados hablen en singular de la actuación del médico forense para el procedimiento ordinario, en conjunción a que el precepto que exige que la realización del reconocimiento pericial se aborde por dos peritos en el procedimiento ordinario, no lo hace con carácter absoluto sino que exceptúa el supuesto en que no hubiere más que uno en el lugar, y tal es el caso del médico forense ante un Juzgado y, desde luego, en este supuesto en el que el Dr. Jesús Carlos no pudo atender la actividad médica al momento en que fue requerida. A lo que se añade que las normas especiales establecidas para el procedimiento abreviado, lo que validan es la prueba practicada por un solo perito en contraposición a los dos que exige el procedimiento ordinario, sin introducir ninguna alteración o especialidad respecto de la prueba emitida por el médico forense (art. 778 de la LECRIM).

El motivo se desestima, manteniéndose la condena en los términos expresados en la sentencia de instancia, por cuanto no resulta más beneficiosa la penalidad que le correspondería conforme a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

SEGUNDO.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas al recurrente, de conformidad con las previsiones del artículo 901 de la LECRIM.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Gabriel, contra la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 2020, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el Rollo Procedimiento Ordinario 1958/2018, con imposición al recurrente del pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia Provincial a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día se remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Pablo Llarena Conde Susana Polo García Eduardo de Porres Ortiz de Urbina